

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0445/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco. -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0445/2024/JMO, interpuesto por la recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458824000055, presentada el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Tequisquiapan, Querétaro. -----

U

T

A

C

I

N

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458824000055, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"Buenos días, podrían proporcionarme el nombre de los secretarios, directores que se encuentran en activo a partir del primero de octubre del 2024, señalando su puesto, salario y experiencia anterior de acuerdo a su currículum.*

Gracias." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Plazo para dar respuesta a la solicitud de información. La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 220458824000055 es del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; por lo que el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, comprendía del veintidós de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, sin que el sujeto obligado notificara al peticionario la respuesta a su solicitud. -----

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta respuesta a la solicitud de información, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: *"No se advierte respuesta a la solicitud de información planteada en la plataforma nacional de transparencia."* (sic)



IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0445/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

2

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458824000055, presentada el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Tequisquiapan, Querétaro. -----

Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, destacando lo expuesto por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Tequisquiapan en el oficio número RH/40/2024, en los siguientes términos: -----

"...Por medio del presente me permito referir al OFICIO UT/011/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, mediante el cual turna la SOLICITUD DE INFORMACIÓN registrada con el folio 220458824000055, tocante a proporcionar nombres de los secretarios, directores que se encuentran en activo a partir del 01 de octubre de 2024, señalando su puesto, salario, procediendo a dar contestación en los siguientes términos..."

(Se inserta tal y como obra en autos del expediente)

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	SALARIO DIARIO BRUTO	PUESTO
SANCHEZ RAYAS FRANCISCO	\$1,166.66	SECRETARIO DE FINANZAS PUBLICAS MUNICIPALES
FRANCISCO GONZALEZ GARRIGOZ	\$1,229.40	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
JAVIER GONZALEZ GARRIGOZ	\$880.72	SECRETARIO DE GOBIERNO
MONTAÑEZ SOTO JOSE ROBERTO	\$751.26	SECRETARIO TECNICO
GONZALEZ GALLO RODRIGO	\$1,163.18	SECRETARIO PARTICULAR
HERNANDEZ AMADO MONICA	\$1,050.00	SECRETARIO GENERAL DEL AYTO
ARREDONDO GARCIA IVAN ISRAEL	\$1,155.00	SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLIC
GARCIA HUERTA MARIA DEL ROSARIO	\$1,050.00	SECRETARIO DE ECOLOGIA



TREJO RESENDIZ ROLANDO	\$1,424.70	SECRETARIO DE DES URB VIV Y OB
RESENDIZ GONZALEZ FATIMA	\$400.00	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD
VILLEDA CASTILLO ARANTXA JARUMI	\$600.00	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA MUJER
FERRINO TREVINO RICARDO	\$575.53	DIRECTOR DEL DEPORTE Y ACTIVAC
RESENDIZ GUERRERO JOSE IVAN	\$891.91	DIRECTOR DE TURISMO
MENTADO OCHOA RUBEN	\$900.00	DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS
GOMEZ HERNANDEZ GADIEL JOSAFAT	\$970.36	DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA
ANGELES ROMERO HORACIO	\$866.00	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
ARENA JACOME HUGO	\$515.80	DIRECTOR DE LA UNIDAD OPER DE PROTECCIÓN CIVIL
ARTEAGA MARTINEZ TOMAS	\$966.67	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
MAC GREGOR GARCIA MARIA	\$833.33	SECRERATIA DE DESARROLLO SOCIAL
MARTINEZ GALVAN JOSE DE JESUS	\$575.53	DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL
CALIXTO MEJIA MONICA	\$700.00	DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL S
NIETO LOPEZ DANIELA	\$618.67	DIRECTOR DE CULTURA
ERIC RODRIGUEZ LANDAVERDE	\$700.00	DIRECTOR DE ASUNTOS DE CABILDO
FEREGRINO GUERRERO DIEGO ALAN	\$575.53	DIR DE DESARROLLO ECONOMICO

Atento a lo anterior, téngase a la Dirección de Recursos Humanos proporcionando la información requerida." (sic)

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número RH/40/2024, de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la C. Anayelli Mendez Oropeza, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Horacio Angeles Romero, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro. -----

El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Tequisquiapan, Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares, y en virtud de ello, el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

4

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el



caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -----

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

5

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Tequisquiapan, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **el nombre, puesto, salario, y experiencia curricular, de los secretarios y directores que se encuentran activos desde el uno de octubre de dos mil veinticuatro**. -----

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dicta: -----



Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado por conducto del Director de Recursos Humanos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, proporcionó una lista con el **nombre, salario y puesto** de los Secretarios y Directores del Municipio que se encuentran en el cargo a partir del uno de octubre de dos mil veinticuatro. En ese sentido, si bien se proporcionó parcialmente información requerida en la solicitud, el sujeto obligado **omitió entregar la información curricular** de los Secretarios y Directores del Municipio. -----

Ahora bien, lo **información curricular, es pública** por disposición normativa y se relaciona con **obligaciones de transparencia** a cargo del sujeto obligado; esto es, información que debe de mantenerse pública y disponible conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se cita en la fracción correspondiente: -----

Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

...XVI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto...

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la información en la siguiente fracción del artículo 70: -----

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto...

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*¹, establecen qué **la información curricular es aquella no confidencial relacionada con todas las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar**, debiendo incluir al menos **la escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable; la carrera**

¹ https://portal.infoqro.mx/transparencia/normatividad/lineamientos/lineamientos_tecnicos_generales_integral.pdf



menos la escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable; la carrera genérica en su caso; y la experiencia laboral al menos de los tres últimos empleos. -----

En consecuencia, es procedente: **sobreseer** el recurso de revisión respecto de los nombres, puestos y salarios de los Secretarios y Directores del Municipio de Tequisquiapan, activos a partir del uno de octubre de dos mil veinticuatro; y por otra parte, **ordenar** al sujeto obligado que entregue al recurrente la información curricular y/o currículum vitae de los servidores públicos señalados. -----

7

Quinto. - Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: **se sobresee** el recurso de revisión **respecto de los nombres, puestos y salarios de los Secretarios y Directores del Municipio de Tequisquiapan, activos a partir del uno de octubre de dos mil veinticuatro; y por otra parte, se ordena al sujeto obligado que entregue al ciudadano la información curricular y/o currículum vitae de los servidores públicos referidos en la solicitud de información de folio 220458824000055.** -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 11, 13, y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.** -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, respecto de los **nombres, puestos y salarios** de los Secretarios y Directores del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, activos a partir del uno de octubre de dos mil veinticuatro, requeridos en la solicitud de información con número de folio 220458824000055. -----

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se ordena al Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, que entregue al recurrente** la información requerida en la solicitud de información con número de folio 220458824000055, consistente en: -----

- La **información curricular y/o currículum vitae de los Secretarios y Directores del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, activos a partir del uno de octubre de dos mil veinticuatro.**



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando tercero** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*². -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Para el cumplimiento del resolutivo **tercero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia³; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se

² Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

³ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

9

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Séptimo.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

ACTUACION
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



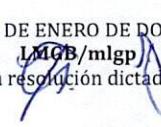
JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----


La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0445/2024/JMO.



HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

